

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Especial de Menor Cuantía – Declarativo de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio.

Demandante: LIGIA TORRES AMAYA

Demandados: LOPEZ ESTRELLA DIOGENES, identificado con C.C. No. 11.309.722, RODRIGUEZ YARA LILIANA identificada con C.C. No. 288.807 (sic), BETANCOURT RODRIGUEZ RODOLFO C.C. 79.496.412 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS o cualquier otro que pudiera llegar a tener derecho o interés jurídico sobre el inmueble denominado Lote No. 105 Caracolí, ubicado en el municipio de Ricaurte - Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 307-10112, cedula catastral No. 00-00-0004-0040-000

Radicado: 256124089-001-2023-00464-00

Previo a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, se hace necesario que el Despacho le dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 12 de la ley 1561 del 2012, respecto del bien inmueble que se pretende se declare el saneado en este asunto, identificado con matrícula inmobiliaria número **307-10112** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Girardot – Cundinamarca y **Ficha Catastral Número 00-00-0004-0040-000**, denominado Lote No. 105 Caracolí, que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Ricaurte- Cundinamarca, y denunciado como de propiedad del señor **LOPEZ ESTRELLA DIOGENES**, identificado con C.C. No. 11.309.722; en tal sentido, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1. OFICIAR a las entidades que seguidamente se relacionan, para que en el término legal de quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, certifiquen respecto del bien relacionado en precedencia, lo siguiente:

1.1. A LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL GRUPO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, en cabeza de su secretario o quien haga sus veces.

a). Que el bien inmueble objeto de esta demanda, no es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, que el bien cuya prescripción se persigue, no esté prohibida o restringida por normas constitucionales o legales.

b). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal.

- Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

- Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

- Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

c). Que la construcción del inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989

1.2. A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en cabeza de su director o quien haga sus veces.

a). Que sobre el inmueble objeto de esta demanda, no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

1.3. AL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) CUNDINAMARCA Y/O AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en cabeza de su director o quien haga sus veces.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

1.4. AL COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, en cabeza del Alcalde Municipal de Ricaurte o quien haga sus veces.

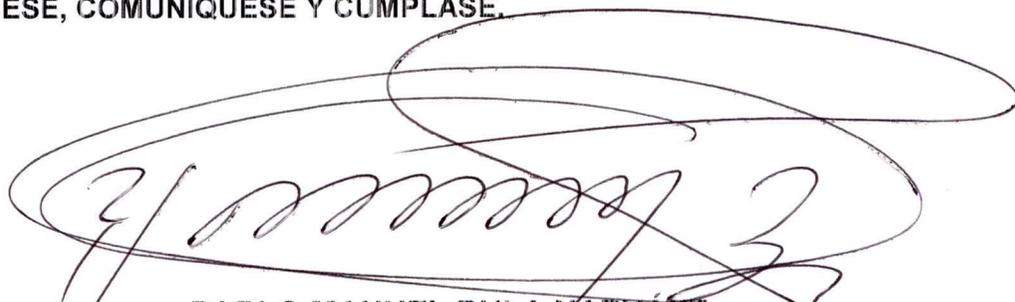
a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas y si la poseedora Fanny Álvarez Jiménez, identificado con C.C. No. 39.550.703, se encuentra identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

1.5. A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Unidad Nacional Contra El Lavado de Activos y Para La Extinción del Derecho de Dominio.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no está o ha estado destinado a actividades ilícitas.

1.6. AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI DE GIRARDOT, en cabeza de su director o quien haga sus veces, para que certifique respecto del bien objeto de la presente demanda, lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



PABLO MANUEL BULA MARVÁEZ
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 69** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 15/12/2023.

Mocerlin Stell Conrrado Rumié
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Especial de Menor Cuantía – Declarativo de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio.

Demandante: BEATRIZ HIGUERA URIBE

Demandado: MARIA PIA DUQUE RENGIFO Herederos inciertos e indeterminados y/o cualquier otro que pudiera llegar a tener derecho o interés jurídico sobre el inmueble denominado "VILLA YIREH", ubicado en la vereda el Portal del municipio de Ricaurte- Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 307-1994, cedula catastral N. 00-00-0013-0004-000

Radicado: 256124089-001-2023-00450-00

Previo a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, se hace necesario que el Despacho le dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 12 de la ley 1561 del 2012, respecto del bien inmueble que se pretende se declare el saneado en este asunto, identificado con matrícula inmobiliaria número **307-1994** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Girardot – Cundinamarca y **Cédula Catastral Número 00-00-0013-0004-000**, que se encuentra ubicado en la vereda el Portal del municipio de Ricaurte- Cundinamarca, y denunciado como de propiedad de la señora **MARIA PIA DUQUE RENGIFO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.745.7892, en tal sentido **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1. OFICIAR a las entidades que seguidamente se relacionan, para que en el término legal de quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, certifiquen respecto del bien relacionado en precedencia, lo siguiente:

1.1. A LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL GRUPO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, en cabeza de su secretario o quien haga sus veces.

a). Que el bien inmueble objeto de esta demanda, no es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, que el bien cuya prescripción se persigue, no esté prohibida o restringida por normas constitucionales o legales.

b). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal.

- Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

- Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

- Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

c). Que la construcción del inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989

1.2. A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en cabeza de su director o quien haga sus veces.

a). Que sobre el inmueble objeto de esta demanda, no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

1.3. AL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) CUNDINAMARCA Y/O AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en cabeza de su director o quien haga sus veces.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

1.4. AL COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, en cabeza del Alcalde Municipal de Ricaurte o quien haga sus veces.

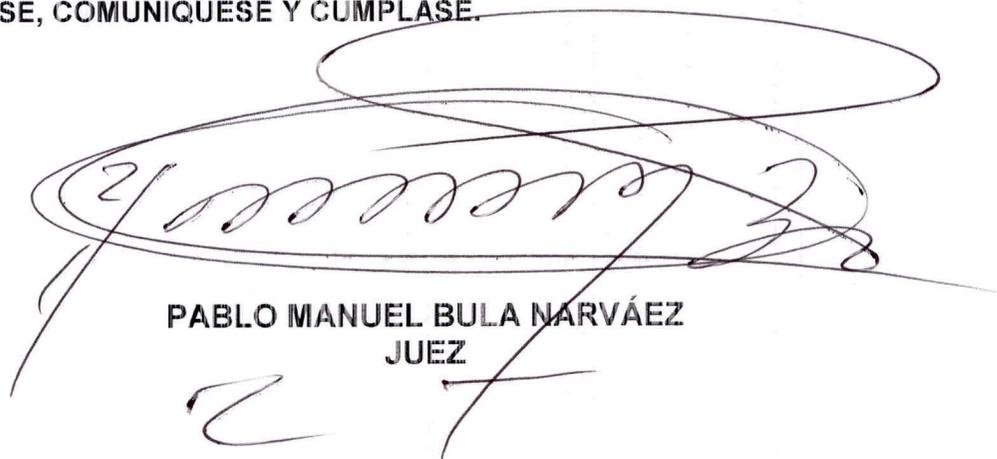
a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas y si la poseedora Fanny Álvarez Jiménez, identificado con C.C. No. 39.550.703, se encuentra identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

1.5. A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Unidad Nacional Contra El Lavado de Activos y Para La Extinción del Derecho de Dominio.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no está o ha estado destinado a actividades ilícitas.

1.6. AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI DE GIRARDOT, en cabeza de su director o quien haga sus veces, para que certifique respecto del bien objeto de la presente demanda, lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 69** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 15/12/2023.

Mocerlin Stell Conrrado Rumié
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Especial de Menor Cuantía – Declarativo de Pertenencia y/o Saneamiento de Títulos con Falsa Tradición.

Demandante: AMPARO TRUJILLO RICARDO, MARLEN TRUJILLO DE RODRIGUEZ, RIGOBERTO TRUJILLO RICARDO, MYRIAM TRUJILLO RICARDO, LUCY TRUJILLO RICARDO.

Demandado: Herederos indeterminados o cualquier otro que pudiera llegar a tener derecho o interés jurídico en RIGOBERTO TRUJILLO ORTIZ (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 20.603.311 y, personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 307-13803, ubicado en la Carrera 14 B No. 6 A – 38 del Municipio de Ricaurte - Cundinamarca.

Radicado: 256124089-001-2023-00412-00

Previo a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, se hace necesario que el Despacho le dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 12 de la ley 1561 del 2012, respecto del bien inmueble que se pretende se declare el saneado en este asunto, identificado con matrícula inmobiliaria número **307-13803** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Girardot – Cundinamarca y **Número Predial Nacional No.25612-01-00-00-0009-0020-0-00-00-0000, Código anterior No. 01-00-0009-0020-000**, que se encuentra ubicado en la Carrera 14B No. 6A – 38 del municipio de Ricaurte- Cundinamarca, y denunciado como de propiedad del señor **RIGOBERTO TRUJILLO ORTIZ (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 20.603.311, en tal sentido **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1. OFICIAR a las entidades que seguidamente se relacionan, para que en el término legal de quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, certifiquen respecto del bien relacionado en precedencia, lo siguiente:

1.1. A LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL GRUPO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, en cabeza de su secretario o quien haga sus veces.

a). Que el bien inmueble objeto de esta demanda, no es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, que el bien cuya prescripción se persigue, no esté prohibida o restringida por normas constitucionales o legales.

b). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal.

- Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

- Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

- Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

c). Que la construcción del inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989

1.2. A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en cabeza de su director o quien haga sus veces.

a). Que sobre el inmueble objeto de esta demanda, no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

1.3. AL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) CUNDINAMARCA Y/O AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en cabeza de su director o quien haga sus veces.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

1.4. AL COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, en cabeza del Alcalde Municipal de Ricaurte o quien haga sus veces.

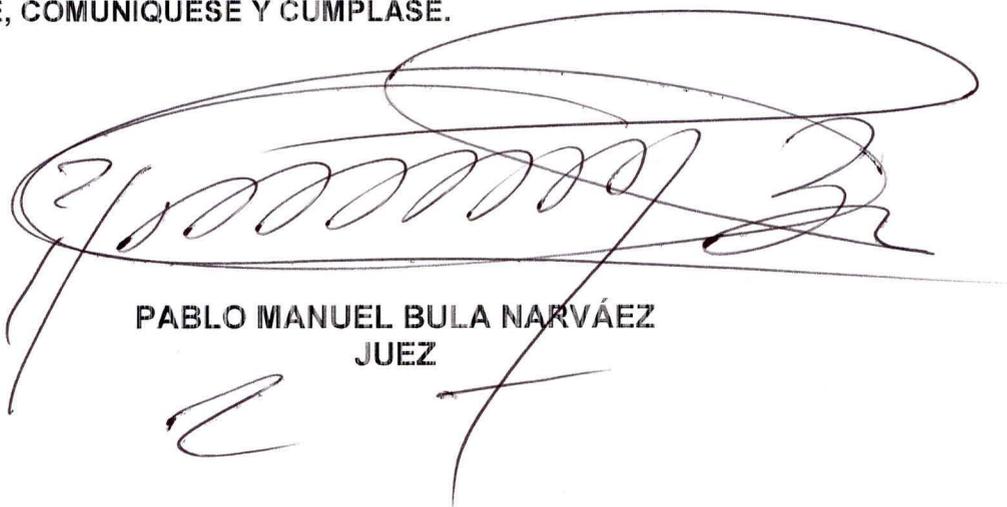
a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas y si la poseedora Fanny Álvarez Jiménez, identificado con C.C. No. 39.550.703, se encuentra identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

1.5. A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Unidad Nacional Contra El Lavado de Activos y Para La Extinción del Derecho de Dominio.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no está o ha estado destinado a actividades ilícitas.

1.6. AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI DE GIRARDOT, en cabeza de su director o quien haga sus veces, para que certifique respecto del bien objeto de la presente demanda, lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 69** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 15/12/2023.

Mocerlin Stell Conrado Rumié
Secretaría

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), catorce (14) de diciembre de dos mil veinte y tres (2023)

Proceso: Sucesión Intestada
Causante: José Antonio Cortés
Radicación No 256124089001-2023-00357-00.

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos del artículo 490 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de **JOSÉ ANTONIO CORTÉS**, quien en vida se identificó con C.C. No. 11.297.557 y falleció el 16 de enero de 2023 en la ciudad de Girardot.

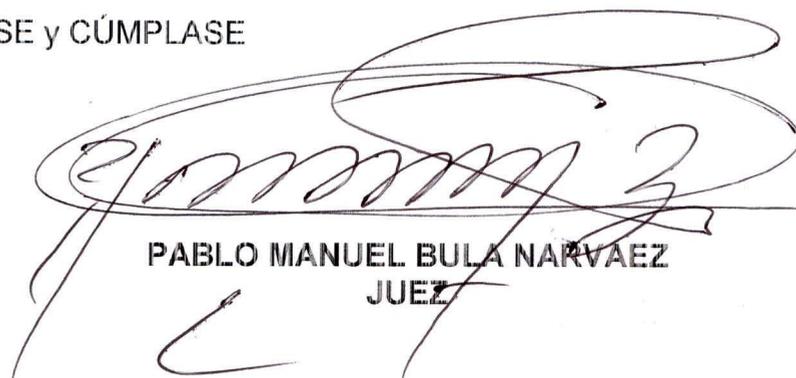
SEGUNDO: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, inclúyase en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión en la forma indicada en el art. 8º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el que se entenderá surtido veinte (20) días después de publicada la información.

TERCERO: Reconocer como herederos a ROSALBA CORTÉS, MERCEDES CORTÉS y CRISTÓBAL RODRÍGUEZ CORTÉS en calidad de hermanos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Numeral 4, artículo 483 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar la presente providencia a los señores LUCRECIA CORTÉS y PEDRO CORTÉS, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y/o Artículo 8º la Ley 2213 de 13 de junio de 2022

QUINTO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, artículo 487 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

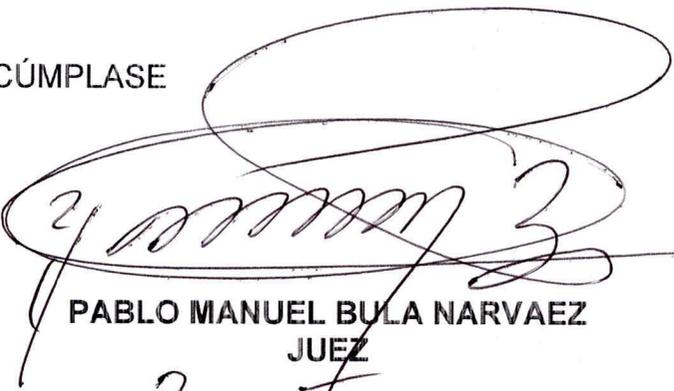
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE -- CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 069** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 15/12/2023.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUEZ

2 7

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado
No. 069 fijado en un lugar público de la Secretaría de
este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 15/12/2023.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), catorce (14) de diciembre de dos mil veinte y tres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ADILE ORTIZ ELZIR Y OTRO
RADICACIÓN No 256124089001-2022-00106-00.

Sería del caso entrar a resolver sobre las solicitudes elevadas por el apoderado demandante, consistentes en requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, para que expida certificado catastral de los inmuebles objeto de cautela y la de requerir al secuestre, sin embargo, obra memorial allegada con posterioridad donde solicita la terminación del proceso, por lo que, por economía procesal, se procede a resolver esta última solicitud.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

En el presente caso el apoderado de la entidad demandante, allega escrito donde da cuenta que la ejecutada a satisfecho en tu totalidad la obligación respecto del pagaré No 4160490022156781 y ha normalizado el crédito frente al convenio contenida en el título No 204119061128 y como consecuencia, solicita la terminación del proceso por pago total respecto del primero y por el pago de las cuotas en mora respecto del segundo título valor.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girardot, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación contenida en el pagaré No 4160490022156781 y por pago de las CUOTAS EN MORA frente a la obligación contenida en el pagaré No 204119061128.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes cautelados. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Se ordena a la parte actora entregar a la demandada el documento base de la acción pagaré No 4160490022156781, con indicación de haberse pagado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

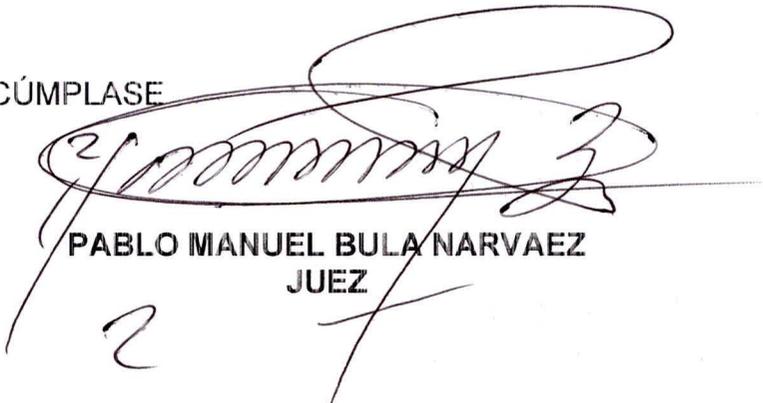
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), catorce (14) de diciembre de dos mil veinte y tres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO BARRERA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JOHN CARLOS SAENZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No 256124089001-2021-00063-00.

Se procede a resolver la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado del demandante.

El Despacho niega la anterior petición, por no cumplirse con los presupuestos del artículo 447 del C. G. del P., nótese que en el presente asunto no existen liquidaciones aprobadas, por lo que pese a existir descuentos, los mismo aún no pueden ser adjudicados al demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 069** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 15/12/2023.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), catorce (14) de diciembre de dos mil veinte y tres (2023)

Proceso: Ejecución de Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado: Eduardo Enrique Arrieta Gil
Radicación No 256124089001-2021-00353-00.

Con memoriales allegados vía correo electrónico, la apoderada demandante solicita la cancelación de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de cautela identificado con placa No IZM639, informa el lugar donde se encuentra el respectivo rodante y petitiona su entrega.

El Juzgado observa que conforme al auto de fecha 21 de septiembre de 2021, se ordenó su aprehensión y entrega de manera inmediata a la parte actora.

Que el vehículo en mención según informa el extremo interesado, se encuentra inmovilizado en el parqueadero LA PRINCIPAL - BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en lo establecido por el Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

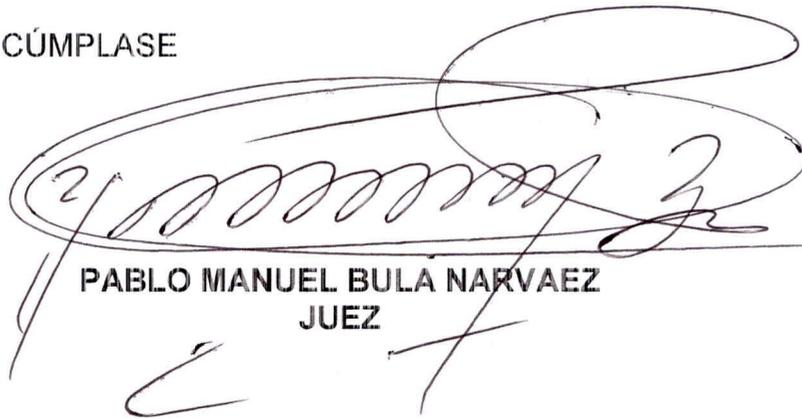
PRIMERO: ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo dado en prenda, identificado con placa No IZM639.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que cancele la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo distinguido con el número de placa IZM639. Oficiese.

TERCERO: Líbrese oficio al parqueadero LA PRINCIPAL - BOGOTÁ, para que haga entrega del vehículo inmovilizado a la entidad demandante a través de su apoderada Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA o a la persona que RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL autorice. Oficiese.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en él, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE -- CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 069 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 15/12/2023.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), catorce (14) de diciembre de dos mil veinte y tres (2023)

Proceso: Ejecución de Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado: Camilo Andrés Ávila Alturo
Radicación No 256124089001-2021-00569-00.

Con memoriales allegados vía correo electrónico, la apoderada demandante solicita la cancelación de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de cautela identificado con placa No KNM965, informa el lugar donde se encuentra el respectivo rodante y peticiona su entrega.

El Juzgado observa que conforme al auto de fecha 16 de marzo de 2022, se ordenó su aprehensión y entrega de manera inmediata a la parte actora.

Que el vehículo en mención según informa la parte interesada, se encuentra inmovilizado en el parqueadero SIA - BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en lo establecido por el Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

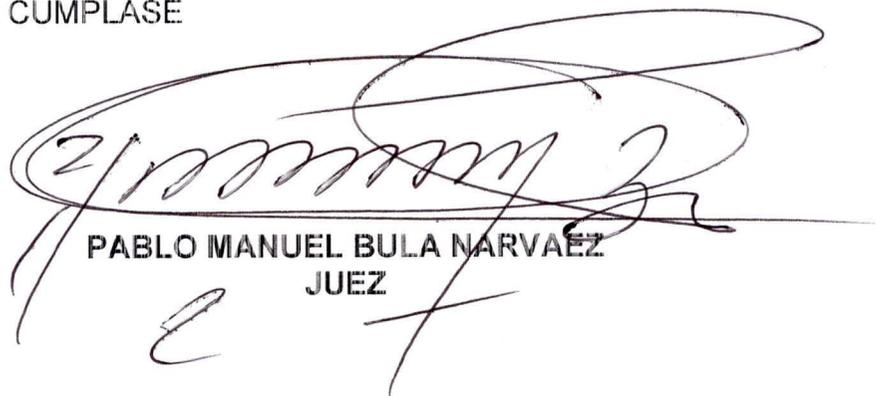
PRIMERO: ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo dado en prenda, identificado con placa No KNM965.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que cancele la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo distinguido con el número de placa KNM965. Ofíciense.

TERCERO: Líbrese oficio al parqueadero SIA - BOGOTÁ, para que haga entrega del vehículo inmovilizado a la entidad demandante a través de su apoderada Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA o a la persona que RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL autorice. Ofíciense.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en él, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
RICAURTE -- CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 069** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **15/12/2023**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria